

Tribunal Primero Civil

Resolución Nº 01456 - 2022

Fecha de la Resolución: 03 de Noviembre del 2022 a las 3:22 p. m.

Expediente: 21-000557-1764-CJ

Redactado por: Osvaldo López Mora

Texto de la Resolución

□□□□□□□□□□□□□□□□

EXPEDIENTE: 21-000557-1764-CJ
PROCESO: EJECUCIÓN HIPOTECARIA
ACTOR/A: MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ
DEMANDADO/A: TERESITA MAYELA DE LOS ÁNGELES GARCÍA BROWN

~Nº 1456-1C~

TRIBUNAL PRIMERO DE APELACIÓN CIVIL DE SAN JOSÉ.- A las quince horas veintidós minutos (03:22 p.m.) del tres de noviembre de dos mil veintidós.-

PROCESO EJECUCIÓN HIPOTECARIA, establecido ante el Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, expediente número 21-000557-1764-CJ, por **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ,** representada por su apoderado general judicial licenciado Edmundo Solano Calderón, quien confirió poder especial judicial a la licenciada Kattia Bermúdez Montenegro, contra **TERESITA MAYELA DE LOS ÁNGELES GARCÍA BROWN,** quien confirió poder especial judicial al licenciado Edgar Omar Belloso Montoya. Figura como acreedor **Banco Popular y de Desarrollo Comunal,** representado por su apoderada general judicial licenciada Maricela Espinoza González.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conoce este Tribunal del auto de las once horas treinta y nueve minutos del seis de octubre de dos mil veintiuno, que declara con lugar incidente de nulidad de notificación.

Redacta el Juez López Mora, y;

CONSIDERANDO

I.- Antecedentes. En el proceso monitorio dinerario, se dicta el auto intimatorio de las doce horas treinta y dos minutos del catorce de abril del dos mil veintiuno, en donde se dispone La notificación de la parte accionada en la dirección indicada en el escrito inicial de demanda, sea San José, San Sebastián, Urbanización Bilbao, casa 13 G. Para esto, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José, cuyo notificador levanta el acta de notificación de las once horas nueve minutos del veintiséis de abril del dos mil veintiuno, señalando que la acción fue notificada en esa dirección, la que identifica como la casa de habitación de la demandada y cuyas copias fueron entregadas a la señora Ileana García, quien dijo se familiar.

El 11 de mayo del 2021, se apersona la demanda y por medio de su apoderado especial judicial e interpone un incidente de nulidad de notificación. Afirma que desde hace tres años no habita en la dirección en donde se practicó la notificación, toda vez que se trasladó a vivir a San Carlos en la casa de su actual pareja sentimental. Reconoce que la persona receptora de la diligencia es su hermana, la cual vive en San Sebastián, pero recalca que, se trasladó de domicilio con el fin de cuidar el estado salud a su pareja. Afirma que, hasta el 5 de mayo, se enteró de este proceso, cuando llegó de visita a la casa de su hermana y le entregan los documentos. Como prueba de su dicho, ofrece el testimonio de dos personas, quienes manifestarán y darán fe de lo expuesto. Por escrito separado, contesta y se opone al cobro presentado, gestión última reservada por el A quo.

Conferida la audiencia de ley sobre la nulidad invocada, el Apoderado especial judicial de la corporación municipal pide su rechazo, afirmando que la diligencia se realizó conforme a la ley, en donde un familiar de la demanda fue la receptora de la comunicación y resaltando la actuación del notificador bajo el alero de la buena fe. Expresa que no se ha causado indefensión, ya que no existe ninguna actuación posterior a la notificación, sino hasta el 11 de mayo de 2021, de ahí que en aplicación del artículo 10 de la Ley de Notificaciones Judiciales, se le tendrá por notificada a la parte desde su apersonamiento, por lo que a su criterio existe una falta de interés en el incidente.

Realizada la audiencia oral, se dicta la resolución número 2021-8378 de las once horas treinta y nueve minutos del seis de octubre del dos mil veintiuno. La A quo tiene por acreditado que la demandada trasladó su domicilio desde hace tres años a la localidad de San Carlos (artículo 60 del Código Civil en concordancia con el ordinal 21 de la Ley de Notificaciones Judiciales), concluyendo que al momento de la notificación, la accionada no vivía en San Sebastián y reafirmando el hecho que no es obligación de la receptora de la diligencia, aún siendo su familiar, la de ubicar y entregar las copias del expediente como una forma de sustitución del acto de notificación formal. En consecuencia, declaró con lugar la nulidad de la notificación cuestionada, y tuvo

por notificada a la demandada a partir del 11 de mayo del 2021, fecha de su apersonamiento.

II.- Agravios. Inconforme con lo así resuelto, impugna el representante de la corporación municipal actora, indicado que existe una indebida aplicación de las normas procesales en este asunto, la que cita junto con doctrina nacional y expresa que, revisado el documento público de notificación, determina que nunca ha sido desvirtuado y tampoco se logra encontrar un vicio en su ritualidad, por lo que la notificación realizada por el notificador judicial cumple con todos los requisitos y efectos legales. Se indica en dicho documento que la diligencia fue realizada en la casa de habitación de la demanda. Cuestiona que, a pesar de esta situación, la juzgadora de primera instancia, da total credibilidad a las dos testigos propuestas y recibidas en la audiencia de prueba, siendo una de ellas la propia hermana de la demandada, quien firmó el recibido de la notificación y la otra una amiga, esta última quien no vive con la demandada ni la ve, cuya relación se limita a las redes sociales. Adicionalmente, ninguna de las testigos supo ubicar la nueva residencia de la accionada, a pesar de indicar su cercanía con ésta, olvidando la juzgadora primera instancia, que la ritualidad las normas procesales no puede estar por encima de su fin y a su criterio, nunca se causó indefensión a la demandada, quien tuvo conocimiento de la existencia de este proceso casi de manera inmediata al recibido del acta de notificación por parte de su hermana, dejando pasar el emplazamiento sin contestar, afirmación última sustentado en que la testigo Ileana García, le comunicó a su hermana (la accionada), sobre la documentación recibida en forma inmediata o al día siguiente de haberse entregado, esto vía telefónica, amén que afirma que el primero de mayo de 2021, la demanda estuvo en esa casa de habitación, lo que le pudo haber permitido ejercer su derecho de defensa en tiempo, pero nada de eso se analizó.

Expresa que el fundamento de fondo de lo resuelto, cede ante la ausencia de evidencia objetiva y legal que logre desacreditar el acta de notificación, cuya autenticidad se presume válido y eficaz a la luz del artículo 45.1 del Código Procesal Civil, por lo que a su criterio, no basta con que dos personas señalen que la demandada haya cambiado su domicilio, pues no existen otras pruebas contundentes que lo respalden, en especial que es un hecho irrefutable que la accionada es la dueña registral del domicilio en donde se comunicó, además de ser quien sufraga los gastos y vela por el mantenimiento del inmueble, viviendo en ese sitio su hijo, además de su hermana.

Considera que la diligencia no generó una nulidad, ya que no obstaculiza la marcha normal de los procedimientos, y que lo resuelto protege la desidia e inacción de la demandada, resaltando la fe pública del notificador que practicó la notificación, expresando que existen medios probatorios que gozan de la condición de plena prueba, frente a otros que carecen de ella, sobre todo ante testimonio de personas que podrían carecer de objetividad.

III.- Sobre el fondo. Los agravios expuestos no son suficientes para modificar lo resuelto. Si bien es cierto el acta de notificación cuestionada y visible a folio 88 del expediente electrónico (desplegado en formato pdf) cumple con los requisitos de forma del artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales, también lo es que ello no implica que su contenido y la descripción de la actuación ahí insertada, no pueda ser cuestionada por la parte que se considere perjudicada e indefensa ante el acto recepticio de la diligencia. Es claro que la normativa especial, reconoce que la diligencia puede tener fallos que impliquen una indefensión, de ahí que el artículo 9 ibidem dispone la nulidad cuando se está ante una notificación que se ha realizado contrario a lo previsto por la ley y haya generado indefensión. Esta misma norma especifica que la fe pública del notificador no presupone una certeza absoluta y puede ser impugnada por la vía incidental, tal y como ocurre en la especie. En efecto, los notificadores gozan de fe pública en sus actuaciones, pero tal fe no reviste ni garantiza la idoneidad o infalibilidad de sus actuaciones. La simple indicación que hace el notificador en cuanto a que la diligencia fue realizada en la casa de habitación de la receptora, en principio es cobijado por esta fe pública, pero nada impide que se cuestione esa afirmación cuando no concuerde con la realidad material del domicilio de la notificando. La parte afectada con la diligencia puede en estos casos pedir la nulidad en la vía incidental, gestión procesal que debe cumplir con los requisitos del numeral 114.2 del Código Procesal Civil, cuya formalidad de admisibilidad implica el ofrecimiento de prueba en concordancia con el artículo 41.1.1 ibidem, sin que se la misma se limite a un medio específico, ya que el legislador brinda a las partes distintos mecanismos para acreditar su dicho (ordinal 41.2 del mismo cuerpo legal).

Por lo general en estos casos, se da el ofrecimiento de prueba testimonial, sin que este medio concreto tenga un mayor peso probatorio que otros posibles medios, ya que contrario a lo afirmado por el recurrente, la ley 9342 eliminó el sistema de prueba tasada contenido en la derogada ley 7130. En efecto, el ordinal 41.5 del Código Procesal Civil dispone que las pruebas recabadas serán apreciadas en su totalidad bajo los criterios de la lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano. El que las testigos ofrecidas, tengan un vínculo familiar o de amistad con la demandada, no implica que la valoración de las manifestaciones expresadas por estas personas sea automáticamente inválida o que estemos ante la presencia de declaraciones complacientes y que buscan únicamente afectar los intereses del actor incidentado. No basta hacer una simple referencia subjetiva de las personas testigos, es necesario que el apelante concrete los motivos por los cuales sus declaraciones no merecen credibilidad. Contrario a esta tesis del recurrente, en estos casos se espera que los declarantes testimoniales sean personas cercanas que den fe del domicilio de la persona demandada, dentro de los límites del artículo 60 del Código Civil, esto para determinar si el lugar en donde se recibió la comunicación corresponde o no a su casa de habitación.

En la especie, se recibe la declaración de dos personas: Liliana García Brown, hermana de la demandada y receptora del documento de notificación y Ligia Maribel Mena Chacón, quien afirma ser amiga cercana de la accionada. En cuanto a esta última, escuchada su deposición en la audiencia de recepción de prueba, según el audio corresponde, determina este Tribunal que su deposición no es útil para los fines de esta incidencia, ya que se trata de una testigo de referencia quien, ante las preguntas del abogado proponente, siempre expresó tener conocimiento de la forma en que fue practicada la notificación impugnada, por haber sido informada así por las hermanas García (escuchar audio 2, a partir del minuto 5:29, en donde medió una objeción de la parte actora ante la forma de las preguntas efectuadas). De hecho, la propia juzgadora de primera instancia advierte en ese momento sobre la condición de testigo de referencia de la declarante, situación que se corrobora a partir del minuto 09:44 de ese mismo audio, al responder la declarante a las preguntas que formula la Jueza y admitir que vive lejos de la casa en donde se realizó la notificación y que nunca ha visitado a la demandada en su domicilio de San Carlos. En esas condiciones esta declaración resulta inútil.

Distinto ocurre con la declaración testimonial de Liliana García Brown, quien fue la receptora de la notificación cuestionada.

Ella afirmó bajo fe de juramento que, al momento de atender al notificador judicial, le indicó expresamente que esa no era la casa de habitación de la demandada (minuto 11:50 del primer audio de grabación de la audiencia de prueba incidental), reiterándole que su hermana se trasladó a vivir a San Carlos tres años atrás. A pesar esa indicación, afirma la declarante que el notificador solo entregó el documento, expresando que: "ellos se molestan.". La declarante confirma con sus manifestaciones el hecho expuesto por la incidentista, en cuanto a que se trasladó a vivir a San Carlos tres años antes de la notificación cuestionada, sin que se aprecie contradicción alguna en sus declaraciones y por además, fue categórica en señalar que le indicó al notificador la improcedencia del acto finalmente realizado por esta persona, por lo que la valoración que hace la A quo en cuanto a este hecho es correcta y se determina que efectivamente, la diligencia recibida en la localidad de San Sebastián no fue practicada al amparo de los artículos 4 y 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

No interesa para la finalidad de esta incidencia, determinar la actual dirección exacta del domicilio de la demandada, si no que el lugar en donde se practicó la notificación no corresponde a su casa de habitación. El hecho que esta testigo no lograran situar la dirección exacta de la actual residencia de la accionada no es motivo suficiente para cuestionar la veracidad de su afirmación en cuanto a que se trasladó de San Sebastián. Tampoco interesa ni es objeto del proceso incidental, el hecho que la accionada colabore económicamente con la residencia que ocupa su hijo y su hermana en el cantón central de la Capital.

En cuanto al agravio que expresa el apelante, referido a que la demandada tuvo conocimiento casi inmediato de la existencia de la acción judicial ejercida en su contra, ello por la llamada telefónica que le hizo su hermana y por la entrega de los documentos que ocurrió durante una visita de ella en esa casa, no convalida de ninguna forma la irregular notificación que se practicó. Primero: tal afirmación hace entrever que el actor confirma que la notificación no fue entregada en la casa de la demandada. Segundo: La Ley impone una formalidad en la diligencia de notificación, en cuanto al deber de señalarse la hora y fecha en que la diligencia se realiza (artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales), esto es así por que como bien lo dice la A quo, determina la certeza temporal del acto que tiene efectos sobre el computo de un emplazamiento concreto, con un término y una consecuencia jurídica en caso de que el mismo expire sin que el notificando ejercite la gestión que corresponda y dentro del derecho constitucional de oponerse a una gestión judicial. Evidentemente la certeza requerida por ley se pierde si se considera que la receptora, tercera ajena al proceso, tiene un deber legal y debe ejercitar una acción de notificación, misma que no está obligada a realizar y cuya comunicación cierta no se acredita. La incerteza de la acción de notificación se refleja en los propios argumentos de impugnación, en donde el actor ni siquiera logra o se atreve a señalar el momento exacto de esa supuesta comunicación telefónica avisando de la llegada de las copias de notificación, o la entrega presencial, por lo que la indefensión que se generó es innegable. En estas condiciones, acreditándose que efectivamente la demandada no habita en la casa de habitación en donde se practicó la notificación, es que se confirma el auto apelado.

POR TANTO

Se confirma la resolución apelada.

□□□□□□□□□□□□□□□□

EHAPB1J21D061

MANUEL HERNÁNDEZ CASANOVA - JUEZ/A
DECISOR/A

□□□□□□□□□□□□□□□□

R7KOCFMYOFK61

JUAN CARLOS MEOÑO NIMO - JUEZ/A
DECISOR/A

□□□□□□□□□□□□□□□□

M3JTT0743AAS61

OSVALDO LÓPEZ MORA - JUEZ/A
DECISOR/A

EXP: 21-000557-1764-CJ

Barrio González Lahman, Calles 19 y 21, Avenidas 6 y 2, en el Piso 14, de la Torre Judicial, Primer Circuito Judicial de San José
Teléfonos: 2212-0225 ó 2212-0226. Fax: 22-95-36-27. Correo electrónico: tpcivil@poder-judicial.go.cr

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 30-01-2023 10:14:54.